

RESOLUCIÓN (Expte. r 301/98. Arquitectos De Madrid)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Berenguer Fuster, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid a 8 de junio de 1998.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, integrado por los señores expresados al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. ALONSO SOTO, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente de recurso r 301/98 (nº 1488/96 del Servicio de Defensa de la Competencia), interpuesto por el COLEGIO OFICIAL de ARQUITECTOS de MADRID contra la Providencia de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 16 de febrero de 1998 por la que se acuerda la incoación de expediente sancionador contra el citado Colegio a consecuencia de la denuncia presentada por la empresa FELIZ EDAD, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid presentó el día 23 de marzo de 1998 un recurso ordinario al amparo de lo dispuesto en los artículos 107 y 114 de la Ley 30/1992 contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 16 de febrero de 1998 por el que se ordena la incoación de expediente sancionador al citado Colegio por la realización de prácticas restrictivas de la competencia.

El principal motivo del recurso es que hasta la promulgación de la Ley 7/1997, las actuaciones de los Colegios Profesionales no quedaban sometidas a la Ley de Defensa de la Competencia.

2. El Acuerdo al que se refiere el apartado anterior fue notificado al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid el día 19 de febrero de 1998.
3. Con fecha 24 de marzo de 1998 el Tribunal solicitó al Servicio de Defensa de

la Competencia la remisión del expediente y la emisión del correspondiente Informe.

El Servicio de Defensa de la Competencia envió la documentación requerida el día 30 de marzo de 1998.

4. En el citado Informe el Servicio de Defensa de la Competencia se refería, en primer lugar, a la improcedencia del recurso ordinario; en segundo lugar, a la extemporaneidad del recurso, ya que, tanto si hubiera sido un recurso ordinario de la Ley 30/1992 como si se trata del recurso regulado en el artículo 47 de la Ley de Defensa de la Competencia, se presentó fuera de plazo; y, finalmente, a la falta de requisitos de procedibilidad.
5. El Pleno del Tribunal deliberó y falló el presente recurso en su sesión del día 5 de mayo de 1998.
6. Se considera interesado al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Como cuestión previa hay que abordar, en primer lugar, la relativa a que, en su escrito de recurso, el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid indica que presenta el recurso ordinario del artículo 107 de la Ley 30/1992.

Dicha apreciación es errónea puesto que no toma en consideración los siguientes elementos:

- a) Que el artículo 50 de la Ley de Defensa de la Competencia y la Disposición Adicional Séptima de la Ley 66/1997 establecen la supletoriedad de la legislación del procedimiento administrativo común con respecto a la citada Ley de Defensa de la Competencia.
- b) Que la Ley de Defensa de la Competencia, en su artículo 47, regula un recurso específico en los siguientes términos: *Los actos de archivo y de trámite del Servicio que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, serán recurribles ante el Tribunal en el plazo de diez días.*
- c) Que el citado artículo 107 de la Ley 30/1992, en su número 2, establece que *las leyes podrán sustituir el recurso ordinario, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación o reclamación, ... ante órganos colegiados o comisiones específicas no*

sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo. A este respecto, no ofrece duda que el sistema de recursos previsto en la Ley de Defensa de la Competencia reúne todas las características enumeradas en dicho precepto, especialmente las relativas a la especificidad de la materia y al órgano colegiado funcionalmente independiente que habrá de resolverlos.

En consecuencia, hay que concluir que contra los actos de trámite del Servicio de Defensa de la Competencia dictados en el curso de un procedimiento de los regulados en la Ley de Defensa de la Competencia no cabe otro recurso en vía administrativa que el previsto en el mencionado artículo 47 de dicha Ley.

2. Por otra parte, el artículo 48. 2 de la citada Ley establece:

En el caso de que el Tribunal aprecie que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo, lo rechazará sin más trámite.

3. Así pues, dado que contra los actos de trámite del Servicio de Defensa de la Competencia no cabe otro recurso que el contemplado en el artículo 47 de la Ley de Defensa de la Competencia, que el plazo previsto para su interposición es de diez días y que el Colegio de Arquitectos presentó su recurso cuando ya había transcurrido dicho plazo, procede desestimar el recurso por extemporáneo.
4. A mayor abundamiento puede señalarse también que el acto recurrido no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 47 de la Ley de Defensa de la Competencia, puesto que ni imposibilita la continuación del procedimiento ni causa indefensión a la recurrente.
5. Finalmente, la prescripción contenida en el artículo 48 de la Ley de Defensa de la Competencia impide analizar los motivos del recurso.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación

HA RESUELTO

Desestimar el recurso por extemporáneo.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso

alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de su notificación.